

Los arriendos de escribanías bajo la dinastía de la casa de Francia en Navarra (1274-1328)

MARÍA ITZIAR ZABALZA ALDAVE

En las principales poblaciones de Navarra, como consecuencia de la práctica habitual de la jurisdicción real, se fueron creando escribanías a modo de pequeñas cancellerías, al frente de las cuales se encontraba el “guardasellos del rey”. El “guardasellos” era un notario acreditado que tenía como misión esencial la guarda y custodia del sello real en la escribanía de la localidad en la que ostentaba el cargo; se ocupaba de colocar el sello real en las cartas que así lo requerían. En esas escribanías se llevaba un registro de los documentos expedidos, el cual posteriormente servía al tesorero para cobrar los emolumentos derivados del derecho del sello¹, que se incluía dentro de los ingresos ordinarios de la corona, así como el derivado de las escribanías.

Desde el siglo XIV son frecuentes las alusiones a estos personajes en la documentación, unas veces los vemos realizando vidimuses de cartas y otras colocando el sello real en aquellas que así lo requirieran².

En ocasiones las escribanías se arrendaban a los propios Concejos o a personas particulares. Había escribanías de cristianos, de moros, de entre moro y moro, de judíos, estas últimas son quizás las más extendidas por el reino, para ello basta con repasar las receipts de los registros de comptos.

Dejando al margen las numerosas referencias existentes en dichos registros, parte de las cuales fueron recogidas y expuestas en un trabajo sobre el sello real puesto en las

1. “L’émolument du sceau (emolumentum sigilli) est le montant de toutes les taxes perçues pour la délivrance des lettres, après défalcation des frais matériels (achat de parchemin, de cire, etc., et éventuellement des salaires du personnel de chancellerie, etc.)” en *Diplomatica et sigillographica. Travaux préliminaires de la commission internationale de Diplomatique et de la commission internationale de sigillographie*, en *Folia Caesaraugustana*. 1. Cátedra Zurita. Institución Fernando el Católico (CSIC). ZARAGOZA 1984.

2. Relación de notarios guardasellos, en el primer tercio del siglo XIV: ESTELLA: Guillén de León, 1313, nov. 20. CAGN, I, 728. Martín Ruiz, 1330, ag. 9. CAGN, I, 754. OLITE: Nicolás de Barailla, 1320, jun. 1. AGN, La Oliva, leg. 17, 293 y 1327, en. 15. AMO. PAMPLONA: Pedro de Torres, cambiador, 1313, en. 18. CACP, 987. Juan Pérez de Undiano 1319, jun. 29. CAGN, I, 657 y 1330, sep. 6. IPSC, I, pág. 110. TUDELA: Pedro García, 1309, julio 2. CAGN, I, 702. Juan Renalt, 1316, noviembre 24. AHN, Clero, Fitero. Carp. 1430, 1. VIANA: Romeo Pérez, clérigo, 1319, junio 20. AGN, Caj. 3, 74.

villas³, encontramos, en el marco cronológico establecido, cinco piezas sueltas, escritas en pergamino, en las que se arriendan escribanías en otras tantas localidades navarras.

Arriendo, en su acepción común, es ceder o adquirir mediante precio el aprovechamiento de cosas, inmuebles o beneficios y rentas. El más antiguo, de los recogidos en este trabajo, data de 1291 y los demás de 1319.

En 1291 Pierre Larreue y Martín García, recibidores de las rentas de Navarra y Guillén Hisarn, merino del rey en tierras de Estella, dieron a tributo la escribanía de los judíos de Larraga a Per Esteban, durante cuatro años por un precio de seis libras y cinco sueldos de “buenos dineros” sanchetes. En ese tiempo Per Esteban se comprometió a pagar cada primero de año la cantidad estipulada, para ello obligó todos sus bienes muebles e inmuebles a la Señoría Mayor de Navarra y otorgó como fiador a don Guillén Hisarn.

En 1319 Martín Pérez Andolín, con carta pública, sellada con el sello mayor de la Cort de Navarra⁴ tributó la escribanía de Cascante con todas sus pertenencias y con el sello del rey, a Gonzalo Jiménez de Tarazona, vecino de Ablitas, por un período de tres años, por cuatro libras sanchetes de “buena moneda corrible en Navarra”, que debían darse al procurador o a cualquiera que se lo demandara con la carta del arriendo, el primer día de cada uno de los años establecidos, al finalizar ese plazo, la escribanía debía quedar franca y libre de todo embargo. Gonzalo Jiménez de Tarazona aceptó las condiciones impuestas y nombró como fiadores a Fernando Jiménez de Cascante, canónigo de Tudela y a Miguel García de Valtierra, caballero, alcalde del castillo de Ablitas. Obligó todos sus bienes a la Señoría Mayor de Navarra y renunció a todo uso, costumbre, fuero y alcalde.

En el mismo año 1319, Simón Aubert, abad de Miranda, procurador de Pierre Bertran⁵ dio a tributo la escribanía de San Adrián a Sancho Pérez⁶; la de Tudela⁷, “escribanía de las cartas que se fasan al sieyllo del rey entre los cristianos”, a Fernando Sánchez, notario de la Cort⁸; y la de Arguedas, “escribanía del sieyllo del rey”, a Pedro Martínez de Aibar, escribano de dicha villa. A todos ellos se les entrega la escribanía por un período de tres años, debiendo pagar por la de San Adrián noventa sueldos de “buenos dineros” sanchetes, por la de Tudela cien sueldos sanchetes o torneses chicos y por la de Arguedas seis libras de sanchetes o tornese chicos. Los arrendados se comprometieron a pagar esas cifras todos los años, renunciando a todo fuero, uso y costumbre,

3. “El sello real de Navarra instituido en las villas del reino”. Comunicación al I Coloquio de Sigilografía, presentada por los miembros del Departamento de Paleografía y Diplomática de la Universidad de Navarra. Madrid, 2-4 abril 1987.

4. “La Cort era el tribunal de justicia y al mismo tiempo organismo de asesoramiento del gobernador en funciones”. “El sello de la Cort de Navarra cumple, pues la finalidad de validar los documentos públicos, expedidos por los gobernadores y reformadores, en ausencia del sello de la Cancillería, con el paso del tiempo llegará a convertirse en el sello más importante después de aquel, al que sustituye progresivamente hasta hacerse habitual”. LARRAGUETA, S. y OSTOLAZA, I., *Boletín de la Sociedad Castellonense de Cultura*. Tomo LVIII. Cuaderno III. 1982.

5. Clérigo del rey Felipe II de Navarra, el Luengo, y canciller de la reina. En 1317 recibió del rey la facultad para instituir y destituir notarios en todo el reino de Navarra y percibir los emolumentos derivados de la firma de los notarios. AGN, Comp., Caj. 5, n 81.

6. Notario público y jurado por el rey en la villa de San Adrián.

7. Su fuero de Sobrarbe les otorgaba el privilegio de nombrar escribanos o notarios.

8. Los notarios de la Cort en el s. XIV tienen a su cargo la redacción y expedición de los documentos referidos al gobierno y administración del reino. Puede verse: OSTOLAZA, I., *La Cort aspectos institucionales, paleográficos y diplomáticos*. Pamplona, 1981; GARCÍA LARRAGUETA, S y OSTOLAZA, I., *o.c.*

especialmente a su fuero y alcalde. Así como a emendar y pagar los daños que se pudieran producir en el pago de las cantidades. En el caso de Tudela, se añade una disposición adicional por la que Simón Aubert aceptó que el escribano tuviera un compañero, Juan de Navarra, escribano de Tudela, para que le ayudara en el ejercicio de sus funciones.

El arriendo es un acto jurídico que exige un acuerdo entre dos partes, así el documento resultante puede calificarse de sinalagmático, dado que conlleva derechos y obligaciones recíprocas.

Desde el punto de vista diplomático se establecen dos tipos, un arriendo simple, en el que el arrendatario, como autor jurídico, deja constancia del hecho, por escrito, aceptando sus obligaciones y otorgando fiadores, como pruebas de garantía de su cumplimiento; y un arriendo de estructura más compleja en el que intervienen las dos partes interesadas, primero el arrendador y luego el arrendatario, puede decirse que incluye dos hechos jurídicos en uno, finalizando con mención de testigos y data conjunta. Esta segunda modalidad es la que mejor refleja el carácter sinalagmático, al que se ha hecho referencia con anterioridad.

ARRIENDO SIMPLE

Comienzan por una notificación de alcance general “Sepan quantos esta present carta veran e hodran”; Intitulación; Dispositivo, en primera persona, “recibo a treuudo”, “otorgo et vengo de cognosçido et de maniffiesto que deuo dar et pagar”, acompañados de complementos en los que se describen las cantidades y condiciones de pago; Cláusula obligativa por la que el autor obliga sus bienes “seyentes et mouientes” a la Señoría Mayor de Navarra; Cláusula de fideiussion por la que un tercero, el fiador, se obliga a hacer que el principal interesado cumpla con lo estipulado, se declara responsable y otorga su persona y bienes en garantía; Cláusula renunciativa, se enumeran en forma de renuncia las causas de nulidad y excepción que pudieran ser aducidas por alguna de las partes interesadas, provocando la anulación o retraso del acto jurídico; Testigos; Suscripción del notario, con mención de la iussio⁹ transmitida; Data cronológica.

Se incluyen los documentos 1 y 2 de la relación adjunta.

ARRIENDO CON INTERVENCIÓN EXPRESA DE LAS DOS PARTES

Teniendo una estructura más compleja, comienzan por la parte del arrendador con una notificación de alcance general; Intitulación; Dispositivo en primera persona, “tributo”, “trebudo et do a trebudo”, detallándose las condiciones del arriendo; Aquí se corta y comienza la parte destinada al arrendatario con una Intitulación; Dispositivo, “recibo” “otorgo e reconosco que reçibo”; Cláusula obligativa; Cláusula renunciativa; Compromiso de satisfacer los gastos; Continúa el documento del arrendador con una cláusula de promesa, por la que adquiere el compromiso de no modificar las condiciones del arriendo en el tiempo convenido; Cláusula obligativa; Cláusula renunciativa; Termina con mención de testigos; Suscripción del notario con expresión de la iussio transmitida; Anuncio de validación; Data cronológica y en algún caso topográfica.

9. Orden de redacción del documento, puede ser dada por el autor jurídico, directamente, o por alguien en su nombre.

Se incluyen los documentos 3, 4 y 5.

El número 3 tiene peculiaridades dignas de reseñar: comienza por una invocación al nombre de Dios, la fórmula empleada es reducida y sencilla "In Dei nomine". Aunque conserva la doble disposición descrita anteriormente, falta la última parte de cláusulas obligativas, renunciativas y de promesa del arrendador. En el espacio destinado al arrendatario existe una cláusula de fideiussion.

Todas las piezas están escritas en pergamino y utilizan el romance navarro como medio de expresión, son de naturaleza subjetiva, pues para el verbo dispositivo se emplea la primera persona. Además del signo notarial, que aparece en todos los casos dando validez al documento, en dos diplomas se utiliza el método de cartas partidas por ABC¹⁰. El año se expresa por dos sistemas, era hispánica y anno Domini¹¹; los días se citan por mención directa o por calendario litúrgico¹².

RELACIÓN DE DOCUMENTOS

- 1 - 1291, enero 22, lunes. Olite.
A - AGN. Comptos, Caj. 4, n 81. Ref: CAGN, t. I, n 555.
- 2 - 1319, enero 1.
A - AGN. Comptos, Caj. 5, n 93. Ref: CAGN, t. I, n 777.
- 3 - 1319, febrero 8. (Tudela).
A - AGN. Comptos, Caj. 5, n 126. Ref: CAGN, t. I, n 778.
- 4 - 1319, febrero 9, viernes. Tudela.
A - AGN. Comptos, Caj. 5, n 87. Ref: CAGN, t. I, n 763.
- 5 - 1319, febrero 25, domingo.
A - AGN. Comptos, Caj. 5, n 94. Ref: CAGN, t. I, n 779.

ANEXO DOCUMENTAL

Se adjunta la transcripción de dos documentos que facilitará la comprensión de lo expuesto.

Arriendo simple:

- 2 -

1319, enero 1.

Sancho Pérez recibe en arriendo la escribanía de San Adrián, durante tres años, por noventa sueldos de buenos dineros sanchetes.

A - AGN. Comptos. Caj. 5, n 93. Perg. 250 x 101 mm.

Romance navarro. Notario, Sancho Pérez, escribano público y jurado por el rey en la villa de San Adrián.

Ref: CAGN, t. I, n 777.

10. Docs. 4 y 5.

11. Era hispánica: docs. 1, 2, 3, 5. Anno Domini: doc. 4.

12. Método directo: docs. 1, 2, 3, 5. Calendario litúrgico: doc. 4.

Sepan quantos esta present carta veran et odran, como yo Sancho Periz, vezino de Sant Adrian, otorgo et vengo de cognosçido et de maniffiesto /2 que deuo dar et pagar a uos maestre Simon Aubert, procurador del seynnor rey et abat de Miranda, a uos o a qui esta carta mostrara, nouant sueldos / 3 de buenos dineros sanchetes coribles en Nauarra, los quales dineros yo deuo dar et pagar por la escriuania del seynnor rey que a en la vylla / 4 de Sant Adrian, que yo do ous tribute por deste geynero, que agora paso, en tres aynnos primeros vinientes, plaços son que uos deuo pagar al / 5 geynnero primero que viene trenta sueldos et de los otros dineros que fincan cadaynno deuo dar trenta sueldos al mes de geynero, en los aynnos / 6 sobredichos. Por mayor cumplimiento do a uos fiador et depdor et pagador, comi ensenble, vno por otro, cada vno por el todo, a don Mar- / 7 tin Sanchiç, (vezino) de Sant Adrian.

Et yo, el dicho don Martin Sanchiz, me otorgo por tal fiador, commo dicho es.

Et nos los dichos (paga-) / 8 dor et fiador nos obligamos con todos nuestros bienes seyentes et mouientes, ganados et por ganar, por doquier que nuestros sean. Et renunziamos a / 9 nuestro fuero, dereyco elcesastico et seglar, escripto et por escriuir, que a nos podria ajudar et aproueytar, et espeçialment todo nuestro fuero.

De todo / 10 esto sobre escripto son testimonios, que fueron presentes en el lugar, por mano presos: Garci Ximeniç et Gonçalluo Sanchiç, clerigos, et Miguel / 11 Ximeniç, vezinos de Sant Adrian.

Et yo Sancho Periç, escribano publico et iurado por el seynnor rey en la vylla de Sant Adrian, escriui / 12 esta carta et fiç en ella este mi sig(signo)no acostumbrado en testimonio, por mandamiento de ambas las partidas sobredichas.

Esta / 13 carta fue fecha primero dia del mes de geynero, era de mil et CCC tos et çinquanta et siet aynnos.

Arriendo con intervención expresa de las dos partes:

- 5 -

1319, febrero 25, domingo.

Simón Aubert, abad de Miranda, procurador del rey y de Pedro Bertran, arrienda a Pedro Martínez de Aibar, por tres años, la escribanía de las cartas que se autorizan con el sello del rey en Arguedas.

A - AGN. Comptos. Caj. 5, n 94. Perg. 357 x 182 mm. Parte superior de una carta partida por abc.

Romance navarro. Notario, Juan Pérez, notario público y jurado del Concejo de Olite.

Ref: CAGN, t. I, n 779.

Sepan quantos esta present carta veran et odran que yo maestre Simon Aubert, abbat de Miranda, procurador del seynnor rey en Navarra, et procurador del honrrado maestre / 2 Pierre Bertran, clerigo del seynnor rey et chanceler de la seynnora reyna, por virtud de la dicha procuracion, trebudo et do a trebudo a uos Pero Martiniz de Ayuar, escriuano de / 3 Arguedas, la escriuania que es al sieyllo del seynnor rey en la dicha villa de Arguedas, con sus pertinencias, a los husos acostumbrados, sin fazer ninguna noueldat, segunt ante / 4 d'agora la soliadet tener. Et es a saber: d'este primero dia del mes de ienero que agora mas postremerament passo ata en tres aynnos primero venideros et continuadament / 5 complidos, cada aynno por seyes libras de sanchetes o torneses chicos, moneda corrible en el regno de Navarra.

Et yo el dicho Pero Martiniz de Ayuar recibo la dicha / 6 escriuania por los dichos tres aynnos, por las dichas seyes libras de sanchetes o torneses chicos de trebudo cada

aynno, de como dicho es. Et obligome con todos mis bienes /7 sedientes et mouientes, ganados et por ganar, con quantos a mi pertenescen et perteneztran en qualquiere lugar, a pagar las dichas seyes libras de sanchetes o torneses chicos de /8 trebudo en cada uno de los dichos tres aynnos al primero dia del mes de ienero cada aynno, a uos el dicho maestre Simon Aubert o al mostrador d'esta carta, sin mostrar /9 otra carta de procuracion dentro en vuestra possada en la villa de Olit.

Otrossi, yo el dicho Pero Martiniz quiero et me plaze que si por aventura, uos el dicho maestre Simon Aubert /10 o al mostrador d'esta carta fiziessedes et recibessedes cuestras, daynnos o menoscabos en cobrar el dicho trebudo, en alguno de los dichos plazos del plazo adelant, que yo uos /11 las pague et emiende bien et complidament, et que seades creydo por vuestra simple palaura, sin iura et testimonianca ninguna. Et a todas las cosas sobredichas et a cada una /12 d'eyllas, por si, yo el dicho Pero Martiniz renuncio todos fueros et todos drechos, et todos husos et todas costumpnes, escriutos et por escriuir, de fuero seglar et de sancta /13 eglesia, et al fuero de non responder a carta, et renuncio especialment al mi fuero et al mi alcalde, priuilegio ganado et por ganar que non valan.

Otrossi, yo el dicho /14 maestre Simon Aubert he enconuenient a uos el dicho Pero Martiniz que non uos toldre la dicha escriuania por mas, nin por tanto nin por menos, en los dichos tres aynnos /15 yo seyendo procurador del dicho maestre Pierre Bertran, et a esto obligo todos mis bienes et renuncio al mi fuero.

Testigos presentes que esto oyeron et vieron, et por /16 testigos se otorgaron: maestre Garcia, notario de la Cort de Navarra, et Martin Periz Andolin, clerigo et racionero de la yglesia de Sant Pedro, vezinos de Olit.

Et yo /17 Iohan Periz, notario publico et iurado del conceyllo de Olit, por mandamiento de ambas las partidas et con otorgamiento de los dichos testigos, esta carta /18 et la otra que con esta es partida por abc, escriui et fiz este mio sig (signo) no acostumpnado en eylla.

La qual fue feycha domingo vint et cinco dias andados del 719 mes de febrero, sub era millesima CCC quinquagesima septima.

ABC

ABC

ABC.

SIGLAS.

- AGN. Archivo General de Navarra.
- AHN. Archivo Histórico Nacional.
- AMO. Archivo Municipal de Olite.
- CACP. GOÑI GAZTAMBIDE, J. *Catálogo de la catedral de Pamplona*. Pamplona, 1965.
- CAGN. CASTRO, J.R. - IDOATE, F. *Catálogo de la sección de comptos del Archivo General de Navarra*. Pamplona, 1952 ss.
- IPSC. *Indice de papeles sueltos de comptos*. Manuscrito. Inédito en el Archivo General de Navarra.